



AVISO DE LA EXISTENCIA DE ACCION POPULAR A LA COMUNIDAD No.001

CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

AVISO DE LA EXISTENCIA DE ACCION POPULAR A LA COMUNIDAD No.001

MEDIO DE CONTROL	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDA DOS	RESUMEN DE LOS HECHOS	DERECHOS INVOCADOS	RESUMEN DE LAS PRETENSIONES	FECHA DEL AUTO ADMISORIO	VER DOCUMENTO - DEMANDA
ACCION POPULAR	13001-33-33-012-2022-00015-00	Defensoría del Pueblo Regional - Bolívar	Municipio de Magangué Bolívar - Unidad Nacional Para las Gestión del Riesgo de Desastres – CORMARD ALENA – Corporación Autónoma Regional Sur de Bolívar	<p>1. La junta de acción comunal del corregimiento de Barbosa -Bolívar manifestó a través de memorial de fecha 25 de julio de 2021 dirigido a la DEFENSORIA REGIONAL SUR DE BOLÍVAR una solicitud de apoyo para la atención de la calamidad provocada por la erosión del río Magdalena que a la fecha no ha sido atendida por ninguna autoridad municipal – departamental o nacional.</p> <p>2. En aras de constatar la situación referida en la memorial acotado la Defensora Regional del Sur de Bolívar se desplazó al</p>	vulneración de los derechos colectivos, específicamente a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente	<p>. Declarar responsable al Departamento de Bolívar- Municipio de Magangué – Corporación Autónoma regional sur de Bolívar - Cormagdalena – Unidad Nacional para la Atención de Riesgo y Desastres, por la vulneración a los derechos colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsible técnicamente de los habitantes del corregimiento de Barbosa y los demás que el Señor Juez considere son objeto de vulneración.</p> <p>2. Ordenar al Municipio de Magangué ,</p>	01-02-2022	CLICK AQUI

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co – Celular 317-7553943
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar



AVISO DE LA EXISTENCIA DE ACCION POPULAR A LA COMUNIDAD No.001

			<p>corregimiento de Barbosa el día 12 de agosto de la presente anualidad y pudo evidenciar la situación que padecen los habitantes de Barbosa, se sostuvo una reunión con la comunidad, con presencia de funcionarios de la Alcaldía municipal de Magangué, Oficina Departamental de Gestión del Riesgo de Desastre, y de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre donde realizaron algunos compromisos por parte de la administración municipal de Magangué, gobernación de Bolívar y UNGRD que a la fecha de hoy no se han cumplido. (anexo acta de reunión, evidencia fotográfica).</p> <p>3. Barbosa es un corregimiento del municipio de Magangué-Bolívar que se encuentra ubicado a orillas del río Magdalena con una superficie de 5700</p>		<p>Departamento de Bolívar- Municipio de Magangué – Corporación Autónoma regional sur de Bolívar - Cormagdalena – Unidad Nacional para la Atención de Riesgo y Desastres que en un término perentorio adelante las gestiones pertinentes para que conforme a los estudios existentes y los que sean necesarios efectuar se ejecute la alternativa de solución definitiva para el corregimiento de Barbosa sea por obra de protección contra inundaciones de carácter estructural o la reubicación del corregimiento de Barbosa, de tal manera que cese la vulneración de los derechos colectivos invocados</p>		
--	--	--	---	--	--	--	--

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co – Celular 317-7553943
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar





AVISO DE LA EXISTENCIA DE ACCION POPULAR A LA COMUNIDAD No.001

			<p>hectáreas– 57,00 km2 (22,01 si mi) una altitud de 1604 metros de altitud, latitud de 5.933, longitud -73,617 latitud 5°55, 59,, norte longitud 73°37,1,,oeste y está conformado por 1500 habitantes aproximadamente, 456 viviendas.</p> <p>4. Desde hace más de 20 años el río Magdalena empezó a erosionar en la parte sur del corregimiento agua arriba, afectando a toda la población, ocasionando graves daños a las viviendas, esta situación ha venido empeorando con el pasar de los años, han sido muchos los oficios y solicitudes de ayuda y declaratorias de emergencia que los habitantes de este corregimiento ha elevado ante los diferentes entes públicos encargados de atender esta emergencia. 5. En épocas de inviernos la Alcaldía municipal de Magangué realiza obras de</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co – Celular 317-7553943
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar





AVISO DE LA EXISTENCIA DE ACCION POPULAR A LA COMUNIDAD No.001

				<p>mitigación que solo alivian la emergencia y no solucionan la problemática estructuralmente, a tal punto que en la actualidad la socavación del río es más fuerte en épocas de aguas bajas cuando los ríos pierden su capacidad de transporte y ganan capacidad erosiva a este hecho, se magnifica por el flujo subterráneo de agua de la Ciénega a los ríos lo que genera un empuje hidrodinámico sobre el talud del rio que favorece su colapso y facilita su erosión, esta amenaza se evidencia en dos meandros de gran actividad ubicados entre San Sebastián de Buenavista y Barbosa con riesgo de la población, estimándose aproximadamente que todo el corregimiento con el paso del tiempo puede desaparecer como ha sucedido con la iglesia católica y las dos calles principales de acuerdo a lo</p>				
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co – Celular 317-7553943
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar





AVISO DE LA EXISTENCIA DE ACCION POPULAR A LA COMUNIDAD No.001

				manifestado por la oficina gestión de riesgo de desastres del municipio de Magangué.				
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Se informa a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la acción popular de la referencia, en la forma ordenada en los incisos 1o y 2o del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción en los mismos términos previstos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Se fija el presente aviso, hoy cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2022), y se publica a través del sitio Web de la Rama Judicial -Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de la Rama Judicial, en cumplimiento del auto calendarado primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ROBER DE JESUS CÀRDENAS MORÈ
SECRETARIO**

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 4º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co – Celular 317-7553943
Cartagena de Indias D.T.C.- Bolívar





Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA – BOLÍVAR (reparto)

Ciudad.

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

ACCIONANTE: REGIONAL SUR DE BOLIVAR,

ACCIONADOS MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORMAGDALENA, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL SUR DE BOLÍVAR

CAROLINA CECILIA BERRIO PINEDO, vecina de esta ciudad, identificada tal y como como consta al pie de mi firma, actuando en mi condición de Defensora del Pueblo Regional sur de Bolívar, como reza en el acta de posesión adjunta, obrando de conformidad con expresas directrices contenidas en la Resolución interna No. 396 del 12 de mayo de 2003, refiriéndome a lo dispuesto en el Instructivo General para el Sistema de Atención Integral de la Defensoría del Pueblo, respecto de la presentación de recursos y acciones judiciales, artículo 282 de nuestra constitución política, el artículo 12 numeral 4 de la ley 472 de 1998 acudo al digno Despacho a su cargo para instaurar, en ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, medio de control **POPULAR**, en contra del **MUNICIPIO DE MAGANGUE** representado legalmente por su alcalde doctor **CARLOS CABRALES ISAAC, EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, representado legalmente por el señor gobernador doctor **VICENTE ANTONIO BLEL SCAF, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA AGESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** representado legalmente por el doctor **EDUARDO JOSE GONZALEZ, LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL SUR DE BOLIVAR** representado por su director doctor **ENRIQUE NUÑEZ DIAZ y CORMAGDALENA** representado legalmente por el doctor **PEDRO PABLO JURADO** , personas jurídicas de derecho público, por la evidente vulneración de los derechos colectivos, específicamente a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, debido a la grave emergencia producida por la erosión del rio magdalena, lo cual amenaza con la desaparición del corregimiento de **BARBOSA** Municipio de Magangué Bolívar, para que previo el trámite legal pertinente, proceda su Despacho a efectuar las declaraciones que se solicitan en la parte petitoria de esta demanda, teniendo en cuenta los hechos que me permito narrar a continuación:

HECHOS

La situación fáctica que sustenta la violación de los derechos alegados como violados es la siguiente:

1. La junta de acción comunal del corregimiento de Barbosa -Bolívar manifestó a través de memorial de fecha 25 de julio de 2021 dirigido a la DEFENSORIA REGIONAL SUR DE BOLÍVAR una solicitud de apoyo para la atención de la calamidad provocada por la erosión del río Magdalena que a la fecha no ha sido atendida por ninguna autoridad municipal – departamental o nacional.
2. En aras de constatar la situación referida en la memorial acotado la Defensora Regional del Sur de Bolívar se desplazó al corregimiento de Barbosa el día 12 de agosto de la presente anualidad y pudo evidenciar la situación que padecen los habitantes de Barbosa, se sostuvo una reunión con la comunidad, con presencia de funcionarios de la Alcaldía municipal de Magangué, Oficina Departamental de Gestión del Riesgo de Desastre, y de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre donde realizaron algunos compromisos por parte de la administración

Fecha : Enero 20 2022, a las 5:01:32 pm
Codigo de Seguridad : e118c8f2f9595cae13d8281dad0a88e8
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF





- municipal de Magangué, gobernación de Bolívar y UNGRD que a la fecha de hoy no se han cumplido. (anexo acta de reunión, evidencia fotográfica).
3. Barbosa es un corregimiento del municipio de Magangué-Bolívar que se encuentra ubicado a orillas del río Magdalena con una superficie de 5700 hectáreas– 57,00 km² (22,01 si mi) una altitud de 1604 metros de altitud, latitud de 5.933, longitud -73,617 latitud 5°55, 59,, norte longitud 73°37,1,, oeste y está conformado por 1500 habitantes aproximadamente, 456 viviendas.
 4. Desde hace más de 20 años el río Magdalena empezó a erosionar en la parte sur del corregimiento agua arriba, afectando a toda la población, ocasionando graves daños a las viviendas, esta situación ha venido empeorando con el pasar de los años, han sido muchos los oficios y solicitudes de ayuda y declaratorias de emergencia que los habitantes de este corregimiento ha elevado ante los diferentes entes públicos encargados de atender esta emergencia.
 5. En épocas de inviernos la Alcaldía municipal de Magangué realiza obras de mitigación que solo alivian la emergencia y no solucionan la problemática estructuralmente, a tal punto que en la actualidad la socavación del río es más fuerte en épocas de aguas bajas cuando los ríos pierden su capacidad de transporte y ganan capacidad erosiva a este hecho, se magnifica por el flujo subterráneo de agua de la Ciénega a los ríos lo que genera un empuje hidrodinámico sobre el talud del río que favorece su colapso y facilita su erosión, esta amenaza se evidencia en dos meandros de gran actividad ubicados entre San Sebastián de Buenavista y Barbosa con riesgo de la población, estimándose aproximadamente que todo el corregimiento con el paso del tiempo puede desaparecer como ha sucedido con la iglesia católica y las dos calles principales de acuerdo a lo manifestado por la oficina gestión de riesgo de desastres del municipio de Magangué.
 6. En febrero del año 2010 el laboratorio de ensayos hidráulicos de la universidad Nacional de Colombia emitió informe CM 038. 09-002 denominado *visita técnica al corregimiento de Barbosa – Municipio de Magangué- Departamento de Bolívar* el cual fue entregado a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – **CORMAGDALENA**, en la sección de conclusiones y recomendaciones señaló:

Teniendo en cuenta las circunstancias generales de geomorfología, monologa hidráulica y geotécnica se advierte una situación de alto riesgo, especialmente en la condición de niveles bajos que hacen demasiado inestables los taludes de las orillas. Condición que no son remediabiles en forma rápida ni con pocos recursos, por lo tanto, se recomienda implementar cuanto antes una acción de permanente vigilancia sobre el desarrollo del fenómeno de erosión e implementar un plan de contingencia para evacuar rápidamente a las personas en la medida que el riesgo aumente. Se recomienda adelantar un programa de reubicación provisional a las familias que están ubicadas más cerca de la orilla y donde el proceso erosivo es más severo, mientras se desarrolla un plan de reubicación permanente. Se recomienda dar aviso a la oficina de prevención y atención de emergencia para que revise y de curso a la situación.

7. Ninguna de las recomendaciones indicadas en el estudio acotado fue realizadas por las demandas, lo que permitió que la erosión continuara y que la población esté en riesgo.
8. En los ultimos años el invierno ha sido mas fuerte y las crecientes del río Magdalena se han aumentado trayendo como consecuencia que el fenomeno de la erosión se ha llevado parte del corregimineto de Barbosa especialmenta el sector donde se enceuntra la iglesia catolica la cual se desplomó en su totalidad, dejando viviendas destruidas y otras en riesgo de destruccion. (Han desaparecido 50 viviendas aproximadamente)
9. La Alcaldia municipal de Magangué ha realizado obras de mitigacion como es la colocacion de costales en prolipropileno para realizar muros de conteccion y asi evitar que las aguas del río Magdalena inunden este corregimiento y frenar la erosión, pero las aguas se filtran por los costales, lo que no ha sido de gran ayuda



para frenar la erosión.

10. Es eminente el riesgo en que se encuentran el corregimiento de Barbosa, por la erosión del río Magdalena a tal punto que la población se encuentra afectada en su totalidad, existe una serie de situaciones facticas dirigidas a justificar la ocurrencia del perjuicio irremediable producto de la vulneración del derecho colectivo a la seguridad y la prevención de desastres tecnicamente previsibles concretamente refiriendondose a las condiciones de riesgo en las que se encuentran los habitantes del corregimiento de Barbosa, situacion que vulnera no solo el derecho colectivo mencionado sino que pone en riesgo derechos fundamentales tales como el derecho a la vida de los habitantes.
11. Es claro que el invierno viene asediando a los diferentes municipios de Colombia y la consecuencia principal es la creciente en los ríos, en el caso en concreto el río Magdalena en el departamento de Bolivar, municipio de Magangué corregimiento de Barbosa, tal como lo manifiestan sus habitantes. Es terrible la situacion por la que atraviesa la comunidad a causa del fuerte fenomeno erosivo que la afecta desde hace muchos años, sus habitantes se dedican a la pesca, agricultura y ganaderia, es el epicentro de la prestacion de los servicios de salud y educacion de los corregimiento y verdas cercanas. Otro factor que agudiza la erosión es la fuerte corriente que origina por el impulso de las turbinas de los remolcadores en el meandro que esta frente al pueblo.

Este problema se ha venido agudizand con el pasar de los años arrasando dos calles con mas de 50 viviendas 6 aulas y el comedor escolar del colegio, el templo catolico y el matadero, y se encuentra en riesgo todo el corregimiento.

12. El presente medio de control se instaura como MEDIDA PROVINCIONAL a fin de evitar la ocurrencia de un peligro irremediable que se ocasionaría por la iminente erosión del río Magdalena en el corregimiento de Barbosa, de no tomarse las medidas necesarias este desaparecería en su totalidad, existiendo el riesgo por accion de las corriente (ver registros fotograficos e informe).
13. En ese orden de ideas, este medio de control se ejerce para hacer cesar la vulneración y el agravio sobre los intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastre técnicamente previsibles a la falta de acciones oportunas contundentes y eficaces por parte del Departamento de Bolívar, el Municipio de Magangué, Unidad de Gestión del Riesgo para Desastres-UNGDR, para prevenir mitigar y hacer frente a la problemática expuesta dentro del marco de su competencia en especial de la responsabilidad directa de la implementación de los procesos de gestión de riesgo incluyendo el conocimiento y la reducción del mismo y el manejo de desastre en el área de su jurisdicción tal como lo dispone la ley 1523 De 2012.
14. La situación que presenta en la actualidad la población es grave y amerita la intervención de los demandados.

EL PAPEL DEL JUEZ POPULAR FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

En este aparte de nuestra demanda popular trabajaremos el papel del juez popular dentro del proceso constitucional para la protección de los derechos colectivos. Para tal efecto, es menester hacer alusión al artículo 17 de la ley 472 de 1998, el cual textualmente señala que el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos[1].

Así las cosas, es importante hacer alusión a este punto, para demostrar que el juez del caso tiene la facultad de adoptar cualquier medida para impedir perjuicios que atenten contra los derechos colectivos. En este sentido, la vulneración a los derechos colectivos



alegados violados a causa de la omisión de la **Alcaldía de Magangué**, la **Gobernación de Bolívar**, la **unidad de Gestión del Riesgo para Desastres-UNGDR**, **La Corporación autónoma Regional Sur de Bolívar y Cormagdalena** por no tomar las medidas necesarias para prevenir la desaparición del corregimiento de Barbosa Bolívar por la erosión del río Magdalena, debe activar las facultades del juez popular para tomar las medidas que considere pertinente, esto es ordenar el ejercicio de la acción omitida que causa la afectación al derecho colectivo.

Sobre este particular el Consejo de Estado ha destacado la importancia de los poderes del juez constitucional, *En efecto, de acuerdo con la Ley reguladora de la acción popular, la misma se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible- (artículo 2 ley 472 de 1998 / artículo 144 ley 1437 de 2011)-, cuando quiera que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazados - (artículo 9 ley 472 de 1998) -. Casos en los que corresponde al juez popular adoptar las órdenes de hacer o de no hacer, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible -(artículo 34 ley 472 de 1998), de manera tal que se garantice la eficacia de los derechos vulnerados, como lo exige el artículo 88 constitucional. Ciertamente, el juez está facultado para adoptar las medidas que, conforme a la situación fáctica probada, sean conducentes y pertinentes para obtener la protección de dichos derechos. Resulta importante mencionar que la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige”[2].*

Así mismo, precisó el Consejo de Estado sobre los poderes del juez constitucional en acciones popular que un “...derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de protección eficaces, de manera que no es dable sostener que la Carta Política garantiza los derechos colectivos si las autoridades encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles y si el juez no corrige eficazmente las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible. Quiere decir, entonces que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias en pro del interés colectivo como lo demandan los mandatos superiores bajo análisis”[3].

En este mismo sentido, el Consejo de Estado se pronunció en la Sentencia con NR: 2019553 25000-23-24-000-2010-00609-01 en el sentido de que “...en aras de lograr la efectividad de los derechos colectivos el juez de acción popular está revestido de facultades tanto para juzgar la conducta de autoridades y de particulares sujetos a una regulación estatuida para la protección de determinados intereses de la colectividad, como para enjuiciar la compatibilidad misma de dicha reglamentación con los bienes e intereses colectivos que se busca amparar. Y en este último caso, sin adoptar decisiones anulatorias, competencia del juez contencioso administrativo ordinario, podrá ordenar las medidas que estime pertinentes para conjurar la situación de peligro o afectación de los derechos colectivos que se le plantea”[4]

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido señalando que: “...la acción popular no es, en manera alguna, subsidiaria ni residual frente a las dispuestas ordinariamente para controlar la legalidad de la actividad de administración; razón por la que las medidas que



corresponde adoptar al juez deben garantizar la protección integral del derecho colectivo vulnerado, teniendo en cuenta la nueva dimensión que exige su valoración desde el ámbito constitucional vigente. Y la Sala reitera en esta oportunidad ese criterio jurisprudencial, pues, como se expuso, la prevalencia del orden superior y la exigencia de la eficacia de los valores supremos que el juez de la acción popular debe preservar no permiten restringir sus facultades frente a las que le asiste al juez ordinario, sino acrecentarlas, teniendo como límite, únicamente las garantías previstas en el artículo 29 constitucional

(...) la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo, debe orientarse imperiosamente la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de la moralidad administrativa con la eficacia que su trascendencia exige.

(...) No es, pues, a un juicio formal de legalidad al que debe limitarse la protección de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público a través de la acción popular, si se considera que lo que se busca es precisamente que se controle directamente la moralidad a la que debe sujetarse la administración y, por tanto, se superen los límites que a las acciones ordinarias se les presentan cuando deben protegerse derechos de contenido difuso que permiten al juez superar la legalidad formal que degrada o subordina los fines estatales en pro de oscuros, deshonestos y repudiables oportunismos individuales”[5]- [6].

Por otro lado, el CONSEJO DE ESTADO. Sentencia N° 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP). SECCIÓN PRIMERA, DE 15 DE MAYO DE 2014. MP.: GUILLERMO VARGAS AYALA Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, RED BULL COLOMBIA SAS Y MINISTERIO DE SALUD.

Estableció, Así las cosas: “...la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige”[7].

Es conocido, desde hace mucho tiempo, que un derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de protección eficaces, de manera que no se puede afirmar que la Carta Política garantiza los derechos colectivos si las autoridades encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles y si el juez no corrige eficazmente las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible.

Quiere decir, entonces que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer la cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible, como lo demandan los mandatos superiores bajo análisis.[8]

En síntesis, el juez popular está facultado para adoptar las medidas para superar las causas que generan la violación al derecho colectivo en el caso de marras, cuya génesis se soporta en la omisión de las autoridades encargadas de garantizar la prestación de los derechos colectivos violados.



FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Constitución Política de Colombia artículos 2, 8, 44, 79, 80, 88, 366; Ley 472 de 1998; Ley 1523 de 2012, Ley 1437 de 2011 (Artículo 144), Decreto 0977 de 2001. Decreto 072 de febrero 2021.

El medio de control popular fue concebido y así está consignado en la ley, para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible.

Pero en casos como el que nos ocupa, es necesario armonizar las disposiciones legales que rigen este medio de control con lo dispuesto por el artículo 2 de nuestra Carta Magna sobre los fines del Estado, uno de los cuales es **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; ello, con el objeto de que la protección de los derechos que se consideran vulnerados sea real y efectiva.

En este caso en particular se trata de la confluencia de vulneraciones de los derechos e intereses colectivos la seguridad y la prevención de desastres técnicamente previsibles, asociados de manera directa al valor de los pueblos, a su costumbre y a la memoria histórica.

Como se ha evidenciado en el relato de los fundamentos fácticos y jurídicos planteados y que motivaron el ejercicio de este medio de control, es el MUNICIPIO DE MAGANGUE la autoridad competente para adelantar funciones de vigilancia, supervisión, protección y conservación de los corregimientos ello como mandato constitucional. Tal como lo recomienda la Universidad Nacional en su estudio de visita técnica al corregimiento de Barbosa.

El oficio defensorial enviado a la alcaldía Municipal de Magangué efectuado por la Defensoría del Pueblo Regional Sur de Bolívar en el que solicita la intervención del ente territorial frente a la inminente emergencia que se prevé va a ocurrir y que hoy es una realidad que está produciendo graves afectaciones en los habitantes de Barbosa.

Es importante Señor Juez señalarle a usted que Barbosa es una comunidad a orillas del río Magdalena que ha sufrido históricamente el abandono del Estado y que hoy se encuentra considerada como uno de las comunidades con altos niveles de pobreza.

A pesar de lo anterior, esta comunidad ha sido muy celosa con sus tradiciones, por ello se ha mantenido en pie de lucha para sobrevivir a las crecientes, y porque su condición en teoría los haría merecedores de una protección constitucional reforzada, demandan especial atención de la autoridad municipal no sólo frente al cumplimiento de sus deberes legales en materia de prevención de desastre sino reconocimiento del valor patrimonial y cultural que para ellos tiene el corregimiento. Lugar, representativo de su memoria cultural y de conservación de su espiritualidad y tradiciones.

Ello indica que la situación requiere de una atención urgente debido a que como se explicó en el acápite de los hechos, el Departamento de Bolívar- el municipio de Magangué- Cormagdalena y la unidad para la atención de desastre parece desconocer que todos los derechos enunciados se encuentran vulnerados con tendencia a agravarse debido a que la dinámica de las corrientes va a terminar por socavar el terreno por completo con el peligro de que en unos años tengamos que referirnos al corregimiento de Barbosa como parte del patrimonio cultural sumergido, debido a su desaparición.

Son hechos notorios que la erosión del río y el paso de las turbinas de los remolcadores generan una situación de emergencia, no sólo de los terrenos y la vivienda sino de las vidas de todos los habitantes del corregimiento de Barbosa. frente a la mirada impávida de los propios y extraños, situación que fue advertida por esta Defensoría Regional a



CORMAGDALENA de fecha 27 de septiembre de los corrientes.

Ello en concordancia con lo plasmado en el informe de visita No MC038-09-002, realizado por la universidad nacional y Cormagdalena frente a la cual se debe prestar especial atención en los siguientes aspectos que consideramos INCUMPLIDOS por parte de las autoridades concernidas y que se constituye en una de las causas generadoras de la emergencia que se presenta hoy en Barbosa con relación al desplome de la orilla del río.

Reiteramos que no consideramos de recibo que el hecho de que el municipio de Magangué haya decretado la calamidad pública y solo realizo obras de mitigación como es la colocación de sacos de polipropileno para contener la creciente y la erosión, medida preventiva, haya sido óbice para que el MUNICIPIO DE MAGANGUE activara planes de contingencia frente a la emergencia que fue avisada por la comunidad y que generó la situación calamitosa que ampliamente se ha descrito. Es importante distinguir entre las obras de protección frente a las cuales la medida preventiva emitida por la autoridad tiene todos los efectos, lo cual esta Defensoría Regional Sur de Bolívar no pretende desconocer, pero no es menos cierto que el MUNICIPIO DE MAGANGUE estaba llamado a hacer frente a la emergencia, activar los protocolos de gestión del riesgo y proteger a los habitantes de Barbosa en su vida, honra y bienes, tal y como es ordenado por mandato constitucional.

En ese marco, la Ley 1523 de 2012 ha definido una situación de emergencia en los siguientes términos:

Artículo 4: Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

“ (...) 7. Emergencia: Situación caracterizada por la alteración o interrupción intensa y grave de las condiciones normales de funcionamiento u operación de una comunidad, causada por un evento adverso o por la inminencia del mismo, que obliga a una reacción inmediata y que requiere la respuesta de las instituciones del Estado, los medios de comunicación y de la comunidad en general.

Es claro entonces que, frente a la situación de emergencia presentada, el Estado, representado en el nivel territorial por el MUNICIPIO DE MAGANGUE estaba obligado a la reacción inmediata orientada a conjurar los efectos del desplome y evitar las consecuencias que hoy son el resultado de la omisión de las instituciones concernidas.

La citada Ley 1523 de 2012 definió la Gestión del riesgo como *“el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo y promoción de una mayor conciencia del mismo, impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entendiéndose: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible”*.

“ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”.

Lo anterior, guarda estrecha relación con los presupuestos que legal y constitucionalmente se han reconocido para la procedencia del medio de control popular. La Corte Constitucional en la sentencia T-710/08 dispuso:

“Supuestos básicos para que proceda la acción popular son: a) que se trate de situaciones actuales que impliquen un peligro contingente, una amenaza, vulneración o agravio de uno o varios derechos o intereses colectivos y b) que esas situaciones se deban a acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares. Ambos



supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo” [9]. Y como un presupuesto adicional el Consejo de Estado incluyó, además de los anteriores, “la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses” [10]. Elementos que por demás, se encuentran demostrados y que constituyen hechos notorios que son de amplio conocimiento de la ciudadanía Magangualeños.

Es evidente que la violación de los derechos colectivos alegados violados son producto de la abstención de la administración pública, en tal sentido es oportuno hacer alusión a la omisión de hecho generador de violaciones a los derechos colectivos.

Ahora bien, para analizar el presente punto, es menester hacer alusión al artículo 6 de la Constitución Nación que hace referencia al principio de responsabilidad jurídica. Este principio textualmente señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**

En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional señalando que la omisión de la autoridad administrativa que causa el agravio proscrito por la Constitución [11]. En este mismo sentido la ley 472 de 1998 señala en su artículo 9 que las acciones populares proceden contra toda acción **u omisión de las autoridades públicas** o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

La ley 99 de 1993, Ley 136 de 1994 modificado por el art 6 de la ley 1551 de 2012, Decreto 1222 de 1986 modificado por la ley 617 de 2000 art 7, Ley 715 de 2001 art 74, decreto 4147 de 3 de noviembre de 2011 y demás normas concordantes.

RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS.

• DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

La constitución política establece respecto de los departamentos lo siguiente:

Artículo 298. Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga. El artículo 356 ibidem establece que “Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. Y además que teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad, y subsidiariedad, la ley señalara los casos en los cuales la nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios...”

El decreto 1222 de 1998 modificado por la ley 617 de 2000 “por el cual se expide el código de Régimen Departamental “establece en su artículo 7 lo siguiente:

ARTÍCULO 7º-Corresponde a los departamentos:

a) Participar en la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo económico y social y de obras públicas y coordinar la ejecución de los mismos. El



Departamento Nacional de Planeación citará a los gobernadores, al alcalde Mayor de Bogotá y a los intendentes y comisarios para discutir con ellos los informes y análisis regionales que preparen los respectivos consejos seccionales de planeación. Estos informes y análisis deberán tenerse en cuenta para la elaboración de los planes y programas de desarrollo a que se refieren los artículos 76 y 118 de la Constitución Política.

b) Cumplir funciones y prestar servicios nacionales, o coordinar su cumplimiento y prestación, en las condiciones que prevean las delegaciones que reciban y los contratos o convenios que para el efecto celebren.

c) Promover y ejecutar, en cumplimiento de los respectivos planes y programas nacionales y departamentales actividades económicas que interesen a su desarrollo y al bienestar de sus habitantes.

d) Prestar asistencia administrativa, técnica y financiera a los municipios, promover su desarrollo y ejercer sobre ellos la tutela que las leyes señalen.

e) Colaborar con las autoridades competentes en la ejecución de las tareas necesarias por la conservación del medio ambiente y disponer lo que requiera la adecuada preservación de los recursos naturales.

f) Cumplir las demás funciones administrativas y prestar los servicios que les señalen la Constitución y las leyes.

La ley 715 de 2001 por su parte, establece en el artículo 74 que “los departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la nación y de prestación de servicio.”

En lo que atañe a la gestión del riesgo: La ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se establece el Sistema Nacional del Riesgo de Desastre y se dictan otras disposiciones establece en su artículo 2° que la misma es “es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.” El artículo 3° lo somete al principio de igualdad, protección, solidaridad, social, autoconservación, participación, diversidad cultural, interés público o social precaución, sostenibilidad ambiental, gradualidad, sistémico, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, así como de oportuna información.

El artículo 9 ibidem establece que son Instancia de dirección del sistema nacional el presidente de la República, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, el gobierno en sus respectivas jurisdicciones y el alcalde distrital o municipal en su respectiva jurisdicción.

El artículo 12 señala “que los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con la competencia necesaria para conservar la seguridad, la tranquilidad, y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción. El artículo 13 ibidem que “los gobernadores son agentes del presidente de la república en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastre... y como jefe de la administración seccional respectiva tiene el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión de riesgo de desastre en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad, además son las instancias de coordinación de los municipio que existen en su territorio. En consecuencia, está a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad positiva respecto del municipio de su departamento.

El artículo 15 instituye las siguientes instancias de orientación y coordinación; 1 consejo



Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre. 2. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre. 3. Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo. 4. Comité Nacional para la reducción del riesgo. 5. Comité Nacional para el Manejo de Desastre. 6. Consejo Departamentales, distritales, y municipales para la gestión del riesgo.

• **EL MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLÍVAR.**

De acuerdo con el artículo 311 de la Carta Política al municipio le corresponde prestar los servicios públicos que determina la ley, construir obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo del territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de los habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y las leyes.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al municipio cumplir las siguientes funciones:

1. *Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.*

2. *Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, (...)*

3. *Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. (...)*

(..) 9. *Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanas. (...)*

10. *Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley. (...)*

*No sobra agregar que en materia de gestión de riesgos la Ley 1523 de 2012 califica en el artículo 12 a los Gobernadores y Alcaldes como "los conductores del sistema nacional en su nivel territorial" y el artículo 14 *Ibidem* establece que "los Alcaldes representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio y es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción, y que deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública".*

Adicional a lo anterior, la Gobernación y la Alcaldía deberán:

"Formular e implementar planes de gestión del riesgo para priorizar, programar y ejecutar acciones por parte de las entidades del sistema nacional, en el marco de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo de desastres, como parte del ordenamiento territorial y del desarrollo, así como para realizar su seguimiento y evaluación"

"Formular y concertar con sus respectivos consejos de gestión del riesgo, un plan de gestión del riesgo de desastres y una estrategia para la respuesta a emergencias de su respectiva jurisdicción, en armonía con el plan de gestión del riesgo y la estrategia de respuestas nacionales. El plan y la estrategia, y SUS actualizaciones, serán adoptados mediante decreto expedido por el gobernador o alcalde, según el caso en un plazo no mayor a noventa (90) días, posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.



Integrar en los planes de ordenamiento territorial el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socio-ambiental y, considerar, el riesgo de desastres; como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo. Asimismo, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de que se sancione la Ley 1523, deberá revisar y ajustar los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo municipal y departamental vigentes que no hubiesen incluido la gestión del riesgo.

- **La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB** El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones en los siguientes términos:

Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica, Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptuase del régimen jurídico aplicable por esta ley a las corporaciones autónomas regionales Rio Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la constitución política cuyo régimen especial lo establece la ley.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables.

Igualmente, deben velar por la cumplida y oportuna aplicación de las disposiciones legales vigentes sobre disposición, administración, manejo y aprovechamiento de dichos recursos, conforme a las regulaciones, pautas y Directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Entre sus funciones se resalta las siguientes:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

6) Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

(...) 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, ...estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;



(...) 19) Promover ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes;

20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables; (...).

23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas y desastres: en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación;

(...) 32) Numeral adicionado por artículo I del Decreto 3565 de 2011. Hacer evaluación, seguimiento y control que puedan incidir en la ocurrencia los factores de riesgo ecológico y de los de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos."

Artículo 33 °. – Creación Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.(...) Créanse las siguientes corporaciones autónomas regionales:

Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, CSB: tendrá su sede principal en el Municipio de Magangué y su jurisdicción comprenderá jurisdicción comprenderá el territorio del Departamento de Bolívar con Excepción de los municipios incluidos en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del canal del Dique, CARDIQUE.

Parágrafo 2°. - De las Corporaciones Autónomas Regionales de la cuenca del Río Magdalena, Las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentran municipios ribereños del Río Magdalena, ejercerán sus funciones en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el Artículo 331 de la Constitución Política y serán delegatarias suyas para garantizar el adecuado aprovechamiento y preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables en la cuenca fluvial (...)"

• LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA.

La Constitución Política en su artículo 331 crea la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA-, en los siguientes términos:

"Artículo 331: Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la distribución de energía y generación y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

La ley determinará su organización y fuente de financiación y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que le corresponde en los ingresos corrientes de la Nación.

La Ley 161 de 1994 "Por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones" establece en sus artículos 2°, 3° y 7° el objeto, jurisdicción y funciones de



dicha entidad, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 20. OBJETO. La Corporación tendrá como objeto la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía, así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 30. JURISDICCION. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena Cormagdalena tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento en el Macizo Colombiano, en la colindancia de los departamentos de Huila Cauca, jurisdicción de los Municipios de San Agustín y San Sebastián respectivamente, hasta su desembocadura en Barranquilla y Cartagena. Así mismo, su jurisdicción incluirá los Municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los Municipios de Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre en el departamento de Sucre, y Achí, en el Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 60. FUNCIONES Y FACULTADES. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, tendrá las siguientes funciones y facultades:

1. Elaborar, adoptar, coordinar y promover la ejecución de un plan general para el desarrollo de sus objetivos, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.
2. Participar en la preparación y definición de los planes y programas de desarrollo de las entidades territoriales, regionales o sectoriales comprendidas en su jurisdicción: en las materias relacionadas con su objeto, con el fin de asegurar la realización de las actividades que se contemplan en los planes adoptados por la Corporación.
3. Formular y adoptar mecanismos para la coordinación y ejecución de sus planes, programas y proyectos, por parte de las entidades públicas y privadas delegatarias, concesionarias a contratistas, así como para su evaluación, Seguimiento y control.
4. Promover y facilitar la participación comunitaria en los procesos de toma de decisiones y en las acciones de ejecución de los planes y programas de la Corporación.
5. Asesorar administrativa, técnica y financieramente a las entidades territoriales de su jurisdicción en las actividades que contribuyan al objeto de la Corporación.
6. Promover, impulsar Y asistir técnica y financieramente la formulación y actividades de asociaciones, cooperativas y toda clase de agrupaciones comunitarias y financieramente la formación comunitaria que persigan el desarrollo y la explotación adecuada de los recursos ictiológicos y agrícolas en el área de actividades de la Corporación, Dentro del parámetro de protección de los recursos naturales y del medio ambiente.
7. Promover y participar en la creación de sociedades portuarias en las poblaciones ribereñas del Río Magdalena, que contribuyan a desarrollar el servicio del transporte fluvial y su integración con otros medios complementarios. Para el efecto, la Corporación podrá ceder en concesión o aportar las instalaciones y equipos de su patrimonio.
8. Promover la ejecución o ejecutar directamente, o en asocio con otros entes públicos y privados, proyectos de adecuación de tierras, avenamiento y control de inundaciones, operar y administrar dichos proyectos o darlos en concesión y delegar su administración y operación en otras personas públicas o privadas, así como establecer las contribuciones de valorización correspondientes y las tarifas y tasas por la utilización de sus servicios, de conformidad con las normas y políticas del sistema nacional de adecuación de fierras.
9. Participar en sociedades o asociaciones que se creen y organicen con o sin la participación de personas privadas, para cumplir más adecuadamente con sus funciones, o para objetos análogos o complementarios.



10. Ejercer las funciones correspondientes a la dirección general de navegación y puertos Y a las Intendencias Fluviales del Ministerio de Transporte, para los efectos de la navegación y la actividad portuaria en la totalidad del Río Magdalena y sus conexiones fluviales, excepto las relativas a la reglamentación y control del tráfico fluvial, que continuará siendo de competencia de dicha dirección.

11. Ejercer las funciones que otras entidades públicas le deleguen, siempre y cuando sean compatibles con las funciones de que trata el numeral 20 que contribuyan a su ejercicio.

12. Establecer cobrar tasas o tarifas por los servicios que preste, así como contribuciones por valorización, originada por la ejecución de sus proyectos y peaje, por el uso de las vías que construya o adecue.

13. Fomentar y apoyar financieramente la adecuación y explotación de las posibilidades que, para la recreación social, ofrecen el Río Magdalena y sus zonas aledañas.

14. Adoptar las disposiciones necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico de la cuenca, conforme a las disposiciones medio ambientales superiores y en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales encargadas de la gestión medio ambiental en el área de su jurisdicción.

15. Ejecutar y promover la ejecución de proyectos de generación y distribución de energía eléctrica, conforme a las discusiones superiores y a las políticas sectoriales.

16. Promover el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y demás recursos naturales renovables, conforme a las políticas nacionales y con sujeción a las normas superiores y adelantar programas empresariales que involucren a la comunidad ribereña y propendan por el aumento de su nivel de vida.

17. Imponer las sanciones y multas por violaciones a la normatividad, conforme a la ley o los reglamentos.

18. Asesorar, armonizar y coordinar las actividades, desde todas las entidades públicas y privadas, que incidan en el comportamiento hidrológico de la cuenca.

19. Elaborar los estudios y programas tendientes a la configuración o complementación de un plan general de ordenamiento y manejo integral de la cuenca, que deberá ser adoptado por la Corporación para su progresiva Aplicación, bajo la supervisión y coordinación de la misma.

PARÁGRAFO 10. CONCERTACIÓN. La Corporación acordará con las entidades, que a la vigencia de la presente Ley estén ejecutando obras, programas o funciones en el ámbito de sus actividades, el procedimiento para asumirás

Directamente o establecer la delegación correspondiente".

- LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. - UNGRD.

El Gobierno Nacional a través del Decreto 4147 de 3 de noviembre de 2011 creó la UNGRD con el fin de que una entidad del orden nacional se encargue de asegurar la coordinación y transversalidad en la aplicación de las políticas de gestión de riesgo de desastres para lograr su optimización.

El artículo 3° de dicha normativa previó que el objetivo de la UNGRD era dirigir la implementación de la gestión del riesgo de desastres en atención a las políticas de desarrollo sostenible, así como coordinar el funcionamiento y desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres SNPAD-

Las funciones de la UNGRD están contenidas en el artículo 4° ibidem que ordena lo siguiente:

"Artículo 4°, Funciones. Son funciones de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres las siguientes:

1. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres -SNPAD, hacer seguimiento a su funcionamiento y efectuar propuestas para su mejora en los niveles nacional y territorial.

2. Coordinar, Impulsar y fortalecer capacidades para el conocimiento del riesgo, ¡reducción del mismo! manejo de desastres, y su articulación con los procesos de desarrollo en los ámbitos nacional y territorial del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres - SNPAD.

3. Proponer y articular las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y procedimientos nacionales de gestión del riesgo de desastres, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres -SNPAD Y actualizar el marco normativo y los instrumentos de gestión del SNPAD.

4. Promover la articulación con otros sistemas administrativos, Sistema Nacional de Planeación, el Sistema Nacional tales como el Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y Ambiental, el Sistema el Sistema Nacional de Bomberos, entre otros, en los temas de su competencia.

5. Formular y coordinar la ejecución de un plan nacional para la gestión del riesgo de desastres, realizar el seguimiento y evaluación del mismo.

6. Orientar y apoyar a las entidades nacionales y territoriales en su fortalecimiento institucional para la gestión del riesgo de desastres y asesorarlos para la inclusión de la política de gestión del riesgo de desastres en los Planes Territoriales.

7. Promover y realizar los análisis, estudios e investigaciones en materia de su competencia.

8. Prestar el apoyo técnico, informativo y educativo que requieran los miembros del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres-SNPAD.

9. Gestionar, con la Unidad Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la consecución de recursos para fortalecer la implementación de las políticas de gestión del riesgo de desastres en el país.

10. Administrar y mantener en funcionamiento el sistema integrado de información de que trata el artículo 7° del Decreto-ley 919 de 1989 o del que haga sus veces, que posibilite avanzar en la gestión del riesgo de desastres.

11. Las demás funciones que le sean asignadas V que correspondan a la naturaleza de la entidad.

Parágrafo. Entiéndase la gestión del riesgo de desastres como el proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible." (Negrillas fuera del texto)

En armonía con lo dispuesto, el artículo 17 ibidem estableció las funciones de la Subdirección para el Conocimiento del Riesgo de la UNGRD, de las cuales se destacan las siguientes:

"Artículo 17. Funciones de la Subdirección para el Conocimiento del Riesgo.

Son funciones de la Subdirección para el Conocimiento del Riesgo, las siguientes:

(..) 3. Promover, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, a nivel nacional y territorial, la identificación de las amenazas y de la vulnerabilidad, como insumos para el análisis del riesgo de desastres, así como coordinar el diseño de guías y el uso de lineamientos y estándares para este proceso.

(...)9. Generar insumos técnicos que apoyen la gestión de recursos para la financiación de estudios e investigaciones orientadas al conocimiento del riesgo de desastres por parte de las entidades del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres -SNPAD, así como para la creación de sistemas de monitoreo o el fortalecimiento de los existentes.

(...)14. Asesorar brindar asistencia técnica a departamentos municipios en la formulación de proyectos tendientes a mejorar el conocimiento del riesgo de desastres.

15. Determinar, en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación e Información, las necesidades estratégicas de información en materia de conocimiento del riesgo para el país y priorizar las necesidades de inversión para su elaboración, captura, actualización y consolidación (...)

La Ley 1523 de 24 de abril de 2012, adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y definió la gestión del riesgo de desastres como "un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible".

Asimismo, dispuso que era una política de desarrollo indispensable para asegurar, entre otros, la seguridad territorial y los derechos e intereses colectivos de las poblaciones y las comunidades en riesgo, razón por la que debe estar intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

La anterior definición e complementada por el numeral 11 del artículo 4° de la misma disposición, en el sentido de que la gestión del riesgo también implica la promoción de una mayor conciencia del riesgo, que busca impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe; de igual forma, prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación entendida con rehabilitación y reconstrucción.

Como responsables de la gestión del riesgo, la Ley 1523 señaló a todas las autoridades y habitantes del territorio.

En consecuencia, asignó a las entidades públicas, privadas y comunitarias el desarrollo y ejecución de los procesos de gestión del riesgo que comprenden conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de SUS competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, cuando se trata de los habitantes del territorio, los hizo corresponsables de la gestión del riesgo y, por tanto, deben actuar con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de SUS bienes y acatar lo dispuesto por las autoridades.

En relación con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -Sistema Nacional-, dispuso su artículo 5° que era el conjunto de entidades públicas, privadas, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el País.

En cuanto a su organización el Sistema del Riesgo a nivel Nacional está dirigido por el

Presidente de la República, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre y los Gobernadores y Alcaldes en sus respectivas jurisdicción.

La normativa transcrita previamente asigna a todas las autoridades demandadas funciones cuyo cumplimiento coordinado resulta necesario para el manejo del fenómeno erosivo del Corregimiento de Barbosa, sea para impedirlo o para atenuar O manejar sus efectos, así como para evitar las consecuencias nocivas sobre los derechos colectivos de las comunidades asentadas en el entorno.

En efecto, la situación objeto de estudio está vinculada a fenómenos ambientales más amplios, cuyo tratamiento debe avocar cada una de las autoridades en el ámbito de sus competencias; ello en aplicación de los principios de complementariedad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad, principios estos, reconocidos en el artículo 288 de la Constitución Política como rectores, los cuales fueron desarrollados por la Ley 136, que en su artículo 4° dispuso:

"Artículo 4°.- Principios rectores del ejercicio de competencia. Modificado por el art. 3, Ley 1551 de 2012. Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la Ley, conforme a los principios señalados en la Ley orgánica de ordenamiento territorial y en especial con sujeción a los siguientes:

a) **COORDINACIÓN:** En virtud de este principio, las autoridades municipales al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberán conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en ejercicio de sus atribuciones;

b) **CONCURRENCIA:** Cuando sobre una materia se asignen a los municipios, competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras autoridades o entidades territoriales, deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá del límite fijado en la norma correspondiente, buscando siempre el respeto de las atribuciones de las otras autoridades o entidades:

c) **SUBSIDIARIEDAD:** Cuando se disponga que los municipios pueden ejercer competencias atribuidas a otros niveles territoriales o entidades, en subsidio de éstos, sus autoridades sólo entrarán a ejercerlas una vez que se cumplan plenamente las condiciones establecidas para ellos en la norma correspondiente y dentro de los límites y plazos fijados al respecto.

puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y una materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo.

La subsidiariedad positiva, Impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada [..]" (Negrillas fuera de texto).

PRETENSIONES

1. Declarar responsable al **Departamento de Bolívar- Municipio de Magangué – Corporación Autónoma regional sur de Bolívar - Cormagdalena – Unidad Nacional para la Atención de Riesgo y Desastres**, por la vulneración a los derechos colectivos a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes del corregimiento de Barbosa y los demás que el Señor Juez considere son objeto de vulneración.
2. Ordenar al **Municipio de Magangué , Departamento de Bolívar- Municipio de Magangué – Corporación Autónoma regional sur de Bolívar - Cormagdalena**



– **Unidad Nacional para la Atención de Riesgo y Desastres** que en un término perentorio adelante las gestiones pertinentes para que conforme a los estudios existentes y los que sean necesarios efectuar se ejecute la alternativa de solución definitiva para el corregimiento de Barbosa sea por obra de protección contra inundaciones de carácter estructural o la reubicación del corregimiento de Barbosa, de tal manera que cese la vulneración de los derechos colectivos invocados.

PRUEBAS

1. Documentales

- a. Respuesta oficio recibido de Julio 12 de 2021 asunto riesgo de desastre corregimiento de Barbosa – Magangué.
- b. Informe N MC 038-09-002 de visita técnica realizado al corregimiento de Barbosa por la universidad Nacional y Cormagdalena.
2. Memoria de reunión de visita realizada el día 12 de agosto de 2021 por la Alcaldía de Magangué oficina jurídica y oficina de planeación – Gobernación de Bolívar jefe de oficina de Gestión del Riesgo – Unidad Nacional Gestión de Riesgo y Desastre UNGRD – Defensoría del Pueblo Regional sur de Bolívar.
3. Registro Fotográfico donde se evidencia la situación de Barbosa.
4. Comunicación de la junta de acción comunal de Barbosa donde solicita apoyo por la calamidad provocada por la erosión.
5. Oficio N° 20210060400072591 de fecha 27 de septiembre de 2021 dirigido a CORMAGDALENA por la Defensoría Regional Sur de Bolívar.

6. Notas de prensa y radio. Periódico El Universal de Cartagena y caracol Radio, en los siguientes enlaces:

- a. El río Magdalena se llevó la torre de la iglesia de Barbosa, Bolívar <https://caracol.com.co/emisora/2017/12/13/cartagena/1513193985>- Edición del 13 de diciembre de 2017.
- b. <https://www.youtube.com/watch?v=IMnySdc dok> –Fuerte erosión amenaza con llevarse 60 casa y la iglesia en Barbosa Bolívar.

7. Acta de posesión de [la Dra. Carolina Berrio Pinedo defensora Regional Sur de Bolívar.](#)
8. Decreto de nombramiento la Dra. Carolina Berrio Pinedo defensora Regional Sur de Bolívar

INSPECCION JUDICIAL

Solicitamos al Señor Juez practicar inspección judicial al corregimiento de BARBOSA - BOLIVAR a efectos de constatar los hechos aquí narrados, el riesgo de desaparición del corregimiento por la erosión del rio magdalena.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el domicilio del demandado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 151 de la Ley 1437 de 2011.



LEGITIMACIÓN

El ejercicio de este medio de control por parte de la Defensoría del Pueblo en procura de la defensa de los derechos colectivos del corregimiento de BARBOSA, encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 472 de 1998, 144 de la Ley 1437 de 2011 y 282 de la Constitución Política de Colombia, en los cuales se citan reglas relativas a la titularidad para el ejercicio de este medio de control, respectivamente:

“Artículo 12º.- Titulares de las Acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:

(...)4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia (...)”

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (...)”

“ARTICULO 282. El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

(...) 5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia (...)”.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado y para el traslado de la entidad demandada.

1. Los documentos que relaciono como pruebas,39 folios.
2. Copia del acta de posesión y resolución de nombramiento de la suscrita.
3. Registro fotográfico.

NOTIFICACIONES

- DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SUR DE BOLÍVAR:

· Correos electrónicos: surmagangue@defensoria.gov.co

- DEMANDADOS

· AL MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR.

Calle 16B No 17 – 65 Barrio San Martin.

notificacionjudicial@magangue-bolivar.gov.co

· A LA GOBERNACION DE BOLIVAR:

Centro Administrativo Departamental – Turbaco. Dirección: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3.

notificaciones@bolivar.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL SUR DE BOLIVAR SUR DE BOLIVAR

Avenida Colombia calle 16-27 Magangué

secretariageneral@carcsb.gov.co

generalcsbsecretaria@gmail.com

· UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO

AVENIDA CALLE 26No 92-32 EDIFICIO Gold 4to piso Bogotá - Engativá

Correo electrónico; notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

- CORMAGDALENA: Vía 40 No 73-290 oficina 802 barranquilla Atlántico
- notificacionesjudiciales.@cormagdalena.gov.co

[1] CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 472 de 1998. Artículo 17, inciso 3.

[2] CONSEJO DE ESTADO. NR: 2020866. 11001-03-15-000-2012-02311-01. AC. SENTENCIA. FECHA: 18/09/2014. SECCION: SECCIÓN PRIMERA. PONENTE: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. ACTOR: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION. DECISIÓN: ACCEDE ACLARACION DE VOTO

[3] Ibidem

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia N.º 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP). SECCIÓN PRIMERA, DE 15 DE MAYO DE 2014. MP.: GUILLERMO VARGAS AYALA Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, RED BULL COLOMBIA SAS Y MINISTERIO DE SALUD

[5] CONSEJO DE ESTADO NR: 2018810. 25000-23-15-000-2010-02404-01 AP SENTENCIA NORMA DEMANDADA: FECHA: 27/03/2014 SECCION: SECCION TERCERA PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO ACTOR : HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA DEMANDADO: COMISION NACIONAL DE TELEVISION DECISION: ACCEDE ACLARACION DE VOTO

[6] CONSEJO DE ESTADO NR: 2019234 76001-23-31-000-2003-00002-01 AP SENTENCIA. FECHA : 20/02/2014. SECCION: SECCION TERCERA PONENTE : DANILO ROJAS. BETANCOURTH. ACTOR : ANDRES FELIPE RAMIREZ GALLEGU DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. DECISION: ACCEDE Una vez se encuentra acreditada la vulneración o amenaza de un derecho colectivo, corresponde al juez popular adoptar, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, las órdenes de hacer o de no hacer indispensables para garantizar el derecho amparado, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, exigir la realización de las actuaciones necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. Lo anterior no implica que deba accederse automáticamente a lo solicitado por el accionante, sino que le corresponde, consciente como debe ser de las implicaciones de sus fallos, ponderar con detenimiento las diferentes alternativas y optar por aquellas que, cumpliendo plenamente con la finalidad para la cual se prescriben, esto es, garantizar el cese de la amenaza o vulneración del derecho colectivo, resulten más viables. Así pues, las órdenes proferidas por el juez de la acción popular deben justificarse tanto en su capacidad para garantizar la protección de los derechos colectivos efectivamente amparados, esto es, en cuanto a su pertinencia y congruencia con la protección concedida, sino además en relación con la viabilidad de su realización y de su eficacia. Es precisamente dicho análisis el que extraña la Sala en la sentencia del a quo pues, por una parte, la orden proferida comprende una situación respecto de la cual no se acreditó la amenaza o vulneración de un derecho colectivo -red telefónica- y, por otra, a pesar de la insistencia de EMCALI EICE E.S.P sobre las dificultades financieras y técnicas ligadas a la construcción de una red eléctrica subterránea y sobre su disponibilidad para cambiar la existente, aunque atendiendo especificaciones distintas a las solicitadas por el actor popular, el asunto no fue estudiado. En efecto, es necesario precisar que las amenazas y vulneraciones de derechos colectivos efectivamente probados en el expediente provienen de los riesgos ligados a la modalidad de instalación eléctrica en el sector habitado por el actor popular, razón por la que, en principio, la protección de dichos derechos implicaría adoptar medidas que se limitaran a la red eléctrica. Sin embargo, en la medida en que está probado que la instalación telefónica tiene la misma configuración que la eléctrica -está demostrado que ambas estaban adosadas a las fachadas de las casas- y que las dos están a cargo de la misma empresa, no tendría sentido que fueran tratadas de manera distinta y, en consecuencia, las órdenes que se proferían en relación con la red eléctrica pueden extenderse a la telefónica.

[7] CONSEJO DE ESTADO NR: 2018810. 25000-23-15-000-2010-02404-01 AP SENTENCIA NORMA DEMANDADA : FECHA : 27/03/2014 SECCION : SECCION TERCERA PONENTE : STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO ACTOR : HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA DEMANDADO : COMISION NACIONAL DE TELEVISION DECISION : ACCEDE ACLARACION DE VOTO

[8] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia RN: 85001-23-31-000-2011-00047-01 cinco (05) de abril de dos mil trece (2013) C.P.: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B.



[9] Corte Constitucional Sentencia T-710 de 2008.

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo dos mil diez (2010). Rad: 2004 – 01513(AP).

[11] Corte Constitucional. Sentencia T-050/1995

Cordialmente,

Del Señor Juez con el debido respeto,

CAROLINA CECILIA BERRIO PINEDO
DEFENSORA REGIONAL SUR DE BOLIVAR

Copia:

Anexo:

Tramitado y proyectado por: YAIR PORTELA ORTEGA – Fecha 20/01/2022

Revisado para firma por: CAROLINA CECILIA BERRIO PINEDO

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra “Encuesta de Satisfacción al Usuario” escaneando el siguiente código QR.





Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Acción Popular
Radicado	13001-33-33-012-2022-00015-00
Demandante	Defensoría del Pueblo Regional Bolívar
Demandado	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre – Departamento de Bolívar -Municipio de Magangué Bolívar -Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar
Asunto	Admite demanda
Auto interlocutorio No.	051

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio de la Acción Popular, ha presentado la doctora CAROLINA CECILIA BERRIO PINEDO, en su condición de Defensora del Pueblo Regional Sur de Bolívar en contra de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Municipio de Magangué Bolívar, Departamento de Bolívar y la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, por la presunta vulneración a los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente contemplados en la Ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Teniendo en cuenta el supuesto fáctico de la demanda se advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para el conocimiento del presente asunto.

2. Competencia

Este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo normado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1992,





teniendo en cuenta que los hechos se originaron en el Corregimiento de Barbosa en el Municipio de Magangué Bolívar.

3. Caducidad

La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

4. Requisito de procedibilidad

Es dable precisar que el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, dispone que, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Revisado el expediente, se observa que, mediante solicitud del 27 de septiembre de 2021, la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar remitió al director ejecutivo de Cormagdalena “Solicitud de intervención por paso de remolcadores que están erosionando la muralla de protección del corregimiento de Barbosa del municipio Magangué –Bolívar”.

Así mismo, la alcaldía municipal de Magangué Bolívar, a través de Oficio del 16 de julio de 2021, remitido a la doctora Carolina Cecilia Berrio Pinedo en calidad de Defensora de la Regional Sur de Bolívar, da respuesta al oficio recibido en dicha municipalidad el día 12 de julio de 2021, relativo al riesgo de desastre del corregimiento de Barbosa – Magangué.

Finalmente, se advierte que a través de reunión realizada el día 12 de agosto de 2021 en la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen de Barbosa Bolívar, la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, realizó reunión – visita para verificar la situación por erosión del Corregimiento de Barbosa Bolívar, en donde asistieron cada uno de los entes accionados.

En este orden, a juicio del Despacho se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad.

5. Requisitos formales



SC5780-1-9





Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la ley 478 de 1994, para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la misma ley.

III. DECISIÓN

Así las cosas, por reunir la demanda los requisitos legales, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, será del caso admitirla.

Por ello, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR, promovida por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAAR, en contra de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los representantes legales de las entidades accionadas -Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Municipio de Magangué Bolívar, Departamento de Bolívar y la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar o, quien haga sus veces o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, para los fines previstos en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR a los miembros de la comunidad, a través de la página web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo Oral de Cartagena de Indias. Dicho aviso deberá contener la identificación del medio de control, el radicado, las partes, resumen de los hechos, los derechos colectivos invocados, resumen de las pretensiones y fecha del auto admisorio. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción, en los términos previstos en el artículo 24 de la ley 472 de 1998.





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
Juez



SC5780-1-9



Página 4 de 4

Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso
admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

Firmado Por:

**Sandra Milena Zuñiga Hernandez
Juez
Juzgado Administrativo
012
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b935f0af920aee7a93c75bc3ed1f267e08ec9773d15e4f1159c4f989da57d9e5**

Documento generado en 02/02/2022 12:15:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**